



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00213- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta los poderes allegados al correo del Despacho, por parte de los demandados GLORY, THEODORE Y LINDSAY BENACKA, se AUTORIZA la entrega del título correspondiente a las costas procesales, a nombre del abogado JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, identificado con cédula 71.379.321 depositado por la parte demandante, a favor de los demandados.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 108.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/08/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47b2f5dd995c9ef5f1a51b4e6da8fa2313db612987663eed750559fdda5ce4f**

Documento generado en 31/07/2023 07:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	194
Radicado:	05266 31 10 001 2021-00447- 00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	NANCY BEDOYA RAMÍREZ
Demandado:	GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ
Tema:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Subtema:	APRUEBA PARTICION

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la liquidación de sociedad conyugal instaurada a través de apoderada judicial por la señora NANCY BEDOYA RAMÍREZ, en contra del señor GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

Los señores GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ y NANCY BEDOYA RAMIREZ, contrajeron matrimonio por el rito católico en la Parroquia La Maternidad Divina, el día 29 de enero de 1994. y obtuvieron la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Envigado el día 10 de junio de 2021, debidamente inscrito en el respectivo registro civil de matrimonio.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 09 de diciembre de 2021, se admite solicitud de liquidación de la sociedad conyugal, instaurada a través de apoderada judicial por la señora NANCY BEDOYA RAMÍREZ, en contra del señor GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ, ordenando notificar a la parte demandada y emplazar e los acreedores de la sociedad conyugal, conforme al art 523 del C.G.P.

Con auto del 06 de mayo de 2022, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado, sin que este proponga excepciones y en consecuencia se cita a los acreedores de la sociedad conyugal

El 02 de marzo de 2023, se celebra diligencia de inventarios y avalúos, en la que se objeta la partida del pasivo de recompensas, objeción que es resulta en diligencia del 05 de julio de 2023 declarándola prospera y excluyendo el único pasivo inventariado, conformando el avalúo en el activo con el predio de matrícula 001-0791714 por valor de \$ 106.800.000, se decreta la partición y se acepta como partidoras a las apoderadas de las partes, quienes en forma conjunta el pasado 24 de julio presentan trabajo partitivo.

Teniendo en cuenta que no hay objeciones que resolver al trabajo de partición y que el mismo se encuentra conforme a derecho, por lo que es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, el Despacho procede a hacerlo, previo a las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

En armonía con el artículo 523 de la Codificación procesal Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad conyugal, por haber declarado este Despacho la disolución de la sociedad conyugal del matrimonio católico celebrado por las partes mediante sentencia del 10 de junio de 2021 proferida dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación se encuentra conforme a derecho, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad conyugal en Liquidación, conformada por los señores NANCY BEDOYA RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía 43.564.879 y GUILLERMO ALONSO CASTRILLÓN PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 70.565.931, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en la oficina de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaria Segunda de Envigado, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>108</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>01/08/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05584e18888918c25f051c318849ea64826c0b805fce603ea29a4efcef7f618c**

Documento generado en 31/07/2023 07:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00453-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Se incorpora liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante sin trámite alguno, toda vez que de conformidad al numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, cuando se proceda actualizar el crédito se tomará como base la última liquidación que esté en firme; motivo por el cual en el presente caso corresponde a la que se aprobó mediante auto del 15 de noviembre de 2022; en consecuencia, se debió comenzar a partir del 01 de dicho mes y año.

Igualmente, no hay lugar a resolver la objeción presentada por la parte ejecutada, debido a que no fue tomada en cuenta la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la señora Luz Aide Arias.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 108.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/08/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec899790ba7913bef7223a26d832641f88e7bc385f3024b87b0e3034797446bb**

Documento generado en 31/07/2023 07:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022 00185 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

Primero: Reanudar los términos de traslados de notificación, conforme a la aceptación del cargo realizada por la profesional del derecho con escrito del 13 de julio de 2023.

Segundo: Tener notificada por conducta concluyente a la abogada de pobre BLANCA CECILIA GOMEZ BOTERO, quien representa los intereses del demandado, de conformidad con el artículo 301 inciso 1º del C.G.P a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la pasiva, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 108.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/08/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc287d914fed40f88760ae9df6623d6b3c652971a73f0a7797bc45c4e5d2cd4c**

Documento generado en 31/07/2023 07:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	738
Radicado:	0526631 10 001 2022-00322-00
Proceso:	Verbal.
Demandante (s):	JUAN CARLOS VERGARA MORALES
Demandado (s):	Herederos determinados e indeterminados de LINA MARIA RESTREPO QUIROS.
Tema y subtemas:	Declara no próspera la excepción de falta de jurisdicción o de competencia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Procede el Despacho a resolver la **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada por el apoderado judicial que representa a la parte demandada, denominada: “. Falta de jurisdicción o de competencia” contemplada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante libelo genitor y actuando por intermedio de apoderado judicial el señor Juan Carlos Vergara Morales demandó a los herederos determinados e indeterminados de Lina María Restrepo Quirós (Q.E.P.D.), mediante acción verbal para que se decrete la existencia de unión marital de hecho y existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, desde el día 01 de julio del año 2013 hasta el 04 de marzo de 2021, indicando que el último domicilio social fue la ciudad de Envigado. Mediante auto proferido el 06 de septiembre de 2022, se admitió la demanda según lo solicitado.

Los herederos determinados, señores Piedad Del Socorro Restrepo Quirós, Luis Alberto Restrepo Quirós, Beatriz Elena Restrepo Quirós, Claudia Patricia Restrepo Quirós, Juan Carlos Restrepo Quirós, Martha Lucia Restrepo Quirós fueron notificado por conducta concluyente mediante providencia del 08 de enero de 2023.

La pasiva representada por apoderado judicial en la contestación a la demanda formula excepción previa consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 01 de marzo de la anualidad, se surte traslado de la exceptiva el cual fue descorrido en tiempo por la parte actora

ESCRITO DE EXCEPCION PREVIA

El apoderado judicial que representa a la parte demandada, en escrito separado, formuló la denominada “Falta de jurisdicción o de competencia”, bajo el argumento que la cláusula de competencia territorial del artículo 28 del C.G.P. señala que para la declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, será competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve y el señor Juan Carlos continúa con su domicilio en Estados Unidos, y viene a Colombia de visita.

TRASLADO DE EXCEPCION PREVIA

Del medio exceptivo se corrió traslado a la parte demandante el 01 de marzo de los corrientes y dentro del término legal la parte actora se pronunció oponiéndose a la misma, argumentando que el señor JUAN CARLOS VERGARA firmo el poder hizo su presentación personal en una notaría en Colombia, con presentación personal y en esos momentos se encontraba donde su señora madre por problemas de salud, en el municipio de armenia Quindío y con domicilio principal según él en la calle 48 # 27-60 Medellín, barrio buenos aires, la misma dirección del escrito demanda se colocó la dirección de notificación; que se encuentra radicado en Colombia.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y el apoderado judicial de la parte demanda en el caso sub júdice, formuló la excepción de: “falta de jurisdicción o de competencia.”, cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente.

Sea lo primero recordar que frente a la excepción utilizada que esta compone dos elementos uno sea la jurisdicción y otra la competencia, de donde la jurisdicción determina ramos específicos del derecho y la competencia es la distribución de esos temas. Así, la falta de competencia opera dentro de cada jurisdicción.

En relación al primer elemento, esto es, la jurisdicción habrá de decirse que es: “(...) un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia.(...)”¹ y por disposición legal, de tal conocimiento se segrega la jurisdiccional ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especial.

Ahora bien, la jurisdicción ordinaria cobija asuntos civiles, laborales, penales, de familia y agrarios, de donde nace la competencia de acuerdo a los factores objetivo, subjetivo y funcional.

Como es sabido, la competencia es la facultad que cada operador judicial tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos dentro del territorio nacional.

Para los jueces de familia, por disposición legal, les está asignado el conocimiento de los conflictos por la jurisdicción ordinaria para resolver asunto de familia, determinados en forma específica en los artículos 21 al 23 del C.G.P. y entre ellos, la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes²

A su vez el legislador, circunscribió de forma más específica el conocimiento de estos conflictos en atención al factor territorial de los sujetos que componen la acción, fijando como regla genérica la competencia en el domicilio del demandado No.1 del artículo 28 del Estatuto Procesal y en forma específica en los numerales subsiguientes.

Descendiendo en el caso de marras, tenemos que Juan Carlos Vergara Morales reclama el reconocimiento de una unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial con la señora Lina María Restrepo Quirós, pretensión que corresponde a la Jurisdicción ordinaria asunto de familia, conforme al No. 20 del artículo 22 del C.G.P. por tanto, la jurisdicción y competencia para los jueces de familia se encuentra perfectamente estructurada

Ahora bien, siendo los jueces de familia los conocedores del asunto, se debe determinar si la territorialidad corresponde a esta Judicatura. Al efecto, la regla específica del canon 28 No. 2 ibídem, precisa: “*será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.(...)*”

En el libelo introductorio, la parte accionante indica en el hecho segundo que el “*Ultimo domicilio principal fue Calle 38 A Nro. 32-27 municipio de envigado.*”³, sin

¹ Sentencia T685 de 2013

² No. 20 artículo 22 del C.G.P.

³ Carpeta virtual, demanda y anexos

embargo, en el acápite de notificaciones señala como dirección de domicilio “calle 48 27-60 buenos aires municipio Medellín”⁴, es decir, desde el inicio de la demanda la parte demandante reconoce no conservar el domicilio social, luego entonces, la regla a aplicar para determinar la competencia es la regla general, en otras palabras, el domicilio del demandado.

Al examinar las direcciones de la parte demandada se observa que Piedad Del Socorro Restrepo Quirós, Luis Alberto Restrepo Quirós, Beatriz Elena Restrepo Quirós, Oscar Mauricio Restrepo Quirós, Claudia Patricia Restrepo Quirós Y Juan Carlos Restrepo Quirós, tiene su domicilio en la ciudad de Envigado, por lo tanto, la competencia territorial radica en los Juzgados de Familia de Envigado – Antioquia y siendo esta dependencia Judicial de esta especialidad y territorialidad, no encuentra razón para que se configure la exceptiva formulada por la parte demandada.

Por lo precedentemente expuesto, se declara no probada la excepción previa propuesta por el extremo accionado; en consecuencia, se condenará a los demandados Piedad Del Socorro Restrepo Quirós, Luis Alberto Restrepo Quirós, Beatriz Elena Restrepo Quirós, Oscar Mauricio Restrepo Quirós, Claudia Patricia Restrepo Quirós Y Juan Carlos Restrepo Quirós, en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el inciso 2 del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expresado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO,

R E S U E L V E:

PRIEMRO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “Falta de jurisdicción o de competencia”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados Piedad Del Socorro Restrepo Quirós, Luis Alberto Restrepo Quirós, Beatriz Elena Restrepo Quirós, Oscar Mauricio Restrepo Quirós, Claudia Patricia Restrepo Quirós Y Juan Carlos Restrepo Quirós al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Como agencias en derecho, se fija la suma que equivale a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

⁴ Carpeta virtual, demanda y anexos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 108, Fijado
hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/08/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO 738– RADICADO 2022-00322-00

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0f1457ee52aefae585a8fad5ff0717b791b43d8eb4d94ea909a07d794cdc**

Documento generado en 31/07/2023 07:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00322 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Integrada la Litis, se tiene en cuenta la contestación de la demanda realizada por el curador de los herederos indeterminados y se dispone.

PRIMERO: Correr traslado por el término de cinco (05) días de las EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte pasiva en demanda; con el objeto de que pidan las pruebas que estimen convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 108.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/08/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb25421f403eb04134eb5119999edec6fcb3b91506ab136f5a22f94f7c9e1**

Documento generado en 31/07/2023 07:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00066- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

No se tiene en cuenta la notificación allegada como quiera que se anuncia tanto en la certificación de la empresa de mensajería como en el encabezado Juzgado 4 municipal de pequeñas Causas Laborales de Medellín, Despacho que difiere de esta Judicatura, sumado al hecho que lo aportado no cumple con los requisitos señalados por el legislador para la notificación de parte de conformidad con la ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 108.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f452e34779c6c52e9ef19bfa2672313268ce69673013e10a965d0f072cd7732**

Documento generado en 31/07/2023 07:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023 00184 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Revisada la foliatura, se dispone:

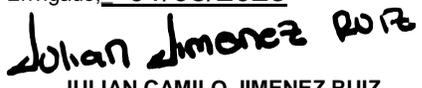
Primero: Tener notificado por conducta concluyente a la señora LILIANA ANDREA BOBADILLA DURÁN, quien representa los intereses de la menor JULIANA VERBEL BOBADILLA, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P a partir de la notificación por estados del presente auto.

Segundo: Reconocer personería al abogado LUIS FELIPE VIVARES PORRAS, con tarjeta profesional No. 158.842 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

Una vez culmine el termino de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>108</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/08/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c43b06d00a1c2d248f1ba4cbf9711e0b7cb688dc13b7240d9941f958b24c9b9**

Documento generado en 31/07/2023 07:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00193- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

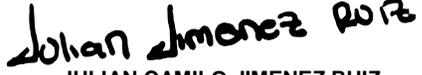
Envigado, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de la parte solicitante para los fines que considere pertinentes, las respuestas suministradas por la DIAN y TRANSUNION.

De otro lado, se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A. para que informen cuando fue el último movimiento ROGER ELIECER MAYA CUERVO en la cuenta de ahorros individual N° 333134.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 108.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8f0ba2bb48083184a6a8a825e323c03f2fed7d89a0a28a4d6b1a3afaba3443**

Documento generado en 31/07/2023 07:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023 00202 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ, con tarjeta profesional No. 131.623 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada ANDREA PALACIO ARROYAVE, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez culmine el término de traslado de la demanda concedido a la parte demandada, el Despacho procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 108.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/08/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e36c18ff5f11567191dc523e4c5fda48f7fb03467023e18e5b8731b5c4de87**

Documento generado en 31/07/2023 07:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Interlocutorio	739
Radicado	05266 31 10 001 2023-00262-00
Proceso	VERBAL.
Demandante	LUZ SANDRA ISABEL ANGULO
Demandada	SERGIO CONTRERAS
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto del 19 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

Por decisión del 19 de julio de 2023, el Despacho, admitió la demanda y se requirió a la parte demandante para que allegará caución previa a pronunciarse sobre las medidas cautelares.

No conforme con esta última decisión, el apoderado judicial de presentó recurso de reposición subsidio apelación, con fundamento en que en el procesos de Declaración de Unión Marital de hecho también es aplicable el artículo 598 del C.G.P, por el cual se puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes del compañero permanente y lo solicitado es la medida de embargo, más no la de inscripción de demanda, sin que se requiera prestar caución alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho tiene claro que, en los procesos de unión marital de hecho, proceden las medidas cautelares proceden de inscripción de la demanda, medidas cautelares innominadas y el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales, conforme al criterio auxiliar establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15388-2019, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, decisión que comparte y aplica esta Judicatura.

No obstante, lo anterior, dicha sentencia no exime de la caución solicitada, antes, por el contrario, consagra lo siguiente: “***En todo caso***, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 *ibid*, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.” (subrayas y negrillas del Despacho)

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00262- 00

En virtud de lo antes expuesto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante, y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de julio de 2023, mediante la cual se fijó caución previa a decretar las medidas cautelares, en el efecto devolutivo.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

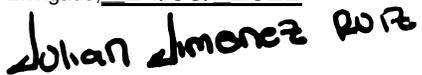
PRIMERO: No reponer el auto 19 de julio de 2023, mediante el cual se fijó caución previa a decretar las medidas cautelares.

SEGUNDO: De conformidad con el contenido del artículo 321, numeral 8º del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 19 de julio de 2023, mediante la cual fijó caución previa a decretar las medidas cautelares., en el efecto devolutivo.

Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, se dará el traslado respectivo al recurso de apelación concedido, de conformidad al artículo 326 del CGP, y posteriormente procédase a la remisión a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, para lo cual se remitirá copia escaneada de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>106</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>24/08/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30ef25b2a86e5554f20ed40f66f627289892b3abd76e7680ccce3b1c809a534**

Documento generado en 31/07/2023 07:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>